

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2024-00132.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de subsanación y, al procederse nuevamente a la revisión del documento que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo, no reúnen integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 654 y 663 del Código de Comercio, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo en cabeza del ejecutante.

1. En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que *“pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)”* (Énfasis añadido).

2. Asimismo, contempla el artículo 654 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 654. <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.” Énfasis añadido

A su vez, el artículo 663 del estatuto comercial prevé:

“ARTÍCULO 663. <ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”

3. En el asunto que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye el pagaré No. 05900000500080627, sin embargo, no es claro el requisito de exigibilidad de dicha cartular por parte del aquí demandante, sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. que lo legitime como tenedor del mismo.

Lo anterior, ya que encuentra el Despacho que Luis Hernando Montealegre Salgado, para el momento en que suscribió el endoso no ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad Grupo Consultor Andino S.A., pues su nombramiento se dio por acta No. 69 del 7 de mayo de 2018 de asamblea de accionistas según consta en el certificado de existencia aportado¹, y la suscripción del endoso se realizó el 27 de febrero de 2018², lo cual es anterior a su designación.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera que se ha roto la cadena ininterrumpida de endosos, y por tal motivo ha de entenderse inexistente a voces del artículo 654 del estatuto comercial, y en esa medida se ha de negar el mandamiento de pago en favor del ejecutante.

4. Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 654 del C.Co, para llegar a constituir título ejecutivo en su nombre. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,³

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf. 001DemandaAnexos. Folio 49.

² Archivo Pdf. 001DemandaAnexos. Folio 7.

³

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aacca00de797d35228a85b87d80065c7632cd73e618567c9f6c690556624ce3**

Documento generado en 12/03/2024 01:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>